

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de Abril de 2022.-

VISTO:

El trámite n° **3767/20**, iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con relación al accidente laboral en el cual falleció un trabajador, ocurrido el 4 de noviembre de 2019 en la obra de la calle Cullen n° 4965/79 de esta Ciudad, con el objeto de recabar información del hecho ocurrido y verificar el cumplimiento tanto de las condiciones laborales como de la normativa legal vigente.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

El presente trámite se inició de oficio, por la Coordinación Operativa de Condiciones de Trabajo de este Órgano Constitucional, con el objeto de recabar información del accidente ocurrido y verificar el cumplimiento de las condiciones laborales y normativas en la obra ubicada en la calle Cullen n° 4965/79 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1).

A fs. 2/5, se adjuntan notas periodísticas donde se hace mención al accidente fatal en el cual un trabajador falleció, ocurrido el 4 de noviembre de 2019.

Posteriormente, obra el informe realizado por la Coordinación Operativa antes citada, donde se documenta la información relevada, incluyendo imágenes fotográficas. El trabajador se encontraba realizando tareas de terminaciones de pintura en el cielorraso del balcón del 9° piso sobre una escalera de dos hojas; desconociendo los motivos, la escalera se desestabilizó perdiendo verticalidad; ocasionando la caída del trabajador (fs. 7/10).

A partir de la información relevada, desde esta Defensoría del Pueblo se remitió oficio a la Dirección General de Protección del Trabajo a los fines de solicitarle información relacionada con sus tareas de fiscalización en la obra de referencia (fs. 11/12).



Luego se incorporan Actas nros. 223484/2019, 226038/2019, 250636/2019, 248189/2019, 247647/2019, 241246/2019 y 247049/2019, todas de la Dirección General de Protección del Trabajo, donde se detalla la presencia de los inspectores en la obra durante el proceso de construcción y posteriormente al accidente fatal (fs. 16/36).

También, consta que la Dirección General referida en el considerando anterior, dispuso a través del acto administrativo pertinente DI-2019-2321-GCABA-DGPDT la suspensión de todas las tareas y la clausura de la obra ubicada en la calle Cullen n° 4965/79 (fs. 37/38).

Conforme la documentación colectada hasta ese momento, se remitió nuevo oficio a la Dirección General de Protección del Trabajo, a efectos de que informe acerca de las mejoras que deben implementarse en la obra de referencia según lo expresado en el Acta DGPDT n° 250636/2019 (fs. 45/46).

También, dada la gravedad del hecho acaecido, se remitió oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), a los fines de solicitar información relacionada al accidente de trabajo investigado (fs. 47/48).

En contestación al requerimiento efectuado, la Dirección General de Protección del Trabajo remitió (fs. 54/62) copia de las Actas de inspección nros. 250635/2019, 49423/2018 y 254381/2019, donde se describen diferentes tareas realizadas por los inspectores en la obra referida y finalmente el Acta n° 261402/2020, mediante la cual se levantó la suspensión de la obra (fs. 61/62).

En función de lo detallado en el párrafo anterior, desde el Programa de Derechos Humanos Laborales de esta Defensoría del Pueblo, mediante oficio cursado a la Dirección General de



Protección del Trabajo, se solicitó la realización de una nueva inspección a la obra de referencia (fs. 68) y la remisión de las actas de inspección posteriores al 6 de febrero de 2020 (fs. 113).

Seguidamente, la Dirección General de Protección del Trabajo de la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio, respondió el 20 de agosto de 2020, por medio de la copia del Acta n° 289360/2020; en la misma se describe que la obra está "... *paralizada desde inicio de cuarentena...*" (fs. 118/121).

A efectos de continuar con el seguimiento de la obra y la evolución durante la pandemia, se remitió nuevo oficio a la DGPDT solicitándole copia de los actos administrativos posteriores al 19 de agosto de 2020 (fs. 123/125).

Se recibe copia del Acta n° 265739/2020, donde se expresa que se han reanudado las tareas; solicitando disponer de la documentación adecuada en obra (fs. 129/130).

Con posterioridad se remitió oficio a la DGPDT a los fines de solicitarle información sobre los avances y las condiciones de trabajo en la obra de referencia (fs. 134/136). En respuesta, la Administración remitió copia del acta de una nueva inspección n° 300685/2020, en la cual expresa la continuidad de los trabajos en la obra e infracciona los incumplimientos relevados a la normativa de seguridad e higiene (fs. 142/143).

Por último y con fecha 7 de abril de 2021, se ofició nuevamente a la DGPDT solicitándole una inspección de la obra (fs. 154/156).

Ante dicho requerimiento, se recibe copia del Acta n° 314038/2021 de la DGPDT, en la cual se deja asentado que no se pudo ingresar a la obra, no hay cartel de obra y "... *nadie atiende a los llamados...*"; se incluyó material fotográfico del edificio (fs. 160/161).



En razón de todas las informaciones recogidas y con motivo de actualizar la situación en la obra, la Coordinación Operativa de Condiciones del Trabajo de este Órgano Constitucional, realizó con fecha 15 de octubre de 2021, un relevamiento de observación al edificio, constatando que no había cartel de obra y que la misma se encuentra en etapa de comercialización (fs. 169/174).

II.- Características

Las tareas en las etapas finales en una obra son trabajos de terminaciones, colocación de artefactos, ajustes en general, entre otros. La finalización de las mismas y rapidez en la ejecución reditúa en mejores rendimientos económicos y acorta plazos de comercialización.

Destacamos, una vez más, que las caídas a diferente nivel por trabajos en altura representan uno de los índices más altos de forma de ocurrencia de los accidentes fatales en la actividad de la construcción. Por ello, es necesario cumplimentar con todos los requisitos de las normas vigentes y la implementación de análisis de trabajo seguro para observar desvíos que puedan presentarse previamente a la realización de la tarea.

En complemento a esto, la falta de profesionales de salud y seguridad presentes en el lugar de trabajo y por su parte la falta de control de los equipos y elementos de protección personal o bien la no instalación adecuada de los mismos, constituye una serie de condiciones que ponen a los trabajadores en situaciones riesgosas para la realización de sus tareas.

Esta Defensoría del Pueblo ha estado y continúa trabajando en la observación y el relevamiento de diferentes tipos de accidentes de trabajo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III.- Normativa aplicada

La Constitución Nacional, en su art. 14 bis, reconoce los derechos laborales de los/as trabajadores/as y dispone que *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor...”*.

El/la empleador/a, cualquiera fuera la actividad económica realizada, es el/la encargado/a de asumir todas las responsabilidades y obligaciones correspondientes a la Ley Nacional n° 19.587^[1] -y modificatorias-, conforme lo dispuesto en el art. 3° de los Decretos nros. 351/1979^[2] y 911/1996^[3] y sus modificatorios- para la Industria de la Construcción, quedando enteramente a su cargo las acciones y la provisión de los recursos materiales y humanos para la creación y mantenimiento de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que aseguren la protección física y mental y el bienestar de los/as trabajadores/as.

El Comitente, es solidariamente responsable, juntamente con el o los Contratista/s, del cumplimiento de las normas del citado Decreto n° 911/1996 -y modificatorios- de la Industria de la Construcción, establecido en el art. 4° de su Anexo. Éste, por normativa (art. 5°), debe incluir en el respectivo contrato la obligatoriedad del Contratista de acreditar, antes de la iniciación de la misma, la contratación del seguro que cubra los riesgos de trabajo del personal afectado a la misma en los términos de la Ley Nacional n° 24.557^[4] y modificatorias- “Ley de Riesgos del Trabajo”.

La citada Ley de Riesgos del Trabajo con relación a los derechos, deberes y prohibiciones, establece en su art. 31, que *“... Los empleadores: a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos; b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados; c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos; d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento; e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento...”*.



Asimismo, entre otras obligaciones, el/la empleador/a debe -según el art. 8° de la Ley Nacional n° 19.587 y modificatorias- *“... adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo: a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas; b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje; c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal; d) a las operaciones y procesos de trabajo”*.

El Decreto n° 1.338/1996^[5] y modificatorios- estipula, en su art. 3°, que *“... A los efectos del cumplimiento del artículo 5° apartado a) de la Ley N° 19.587, los establecimientos deberán contar, con carácter interno o externo según la voluntad del empleador, con Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, los que tendrán como objetivo fundamental prevenir, en sus respectivas áreas, todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo, creando las condiciones para que la salud y la seguridad sean una responsabilidad del conjunto de la organización...”*.

Con relación a las funciones de los Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la Resolución n° 905/2015^[6] y modificatorias- de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, establece que los/as empleadores/as adoptarán los recaudos necesarios para que estos servicios actúen en forma coordinada, en el ámbito de sus respectivas incumbencias, a los efectos de cumplir con diversas funciones, entre las que se encuentran: *“... 1. Elaborar un Programa de Higiene y Seguridad en el Trabajo como parte del Programa Anual de Prevención de Riesgos y definir objetivos considerando lo que surja del Mapa de Riesgos del establecimiento (...) 4. Efectuar y verificar la ejecución del Programa Anual de Prevención de Riesgos (...) 6. Registrar todas las mediciones y evaluaciones de los contaminantes (...) 8. Especificar las características, condiciones de uso y conservación de los elementos de protección personal con la colaboración del Servicio de Medicina del Trabajo. 9. Elaborar y ejecutar un Plan de Capacitación anual (...) 10. Registrar la capacitación al personal, en función del Programa Anual de Capacitación confeccionado en conjunto con el Servicio de Medicina del Trabajo. 11. Promover y difundir la Seguridad en todo el establecimiento mediante carteles, medios electrónicos, normas generales de*



seguridad, advertencias, señalética, boletines y otros que el responsable del Servicio considere apropiados. 12. Efectuar la investigación de accidentes mediante el método del 'Árbol de Causas' u otro método similar, de la totalidad de los accidentes de trabajo acontecidos, con la participación de la supervisión y con la colaboración del Servicio de Medicina del Trabajo (...) 14. Coordinar las acciones de prevención para trabajo simultáneo de varios contratistas, en caso que los hubiera, mediante la elaboración de un programa al cual deberán adherir las empresas intervinientes (...) 17. El Servicio de Higiene y Seguridad deberá notificar de manera fehaciente al Empleador o a quien él designe para tal función, sobre las medidas que se deben realizar en el establecimiento..." (Anexo II).

También, el Decreto nº 911/1996 -y modificatorios- que aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la industria de la construcción, estipula con relación al trabajo con riesgo de caída a distinto nivel, lo siguiente:

"Se entenderá por trabajo con riesgo de caída a distinto nivel a aquellas tareas que involucren circular o trabajar a un nivel cuya diferencia de cota sea igual o mayor a DOS METROS (2 m.) con respecto del plano horizontal inferior más próximo" (art. 54);

"Es obligatoria la instalación de las protecciones establecidas en el artículo 52, como así también la supervisión directa por parte del responsable de Higiene y Seguridad, de todos aquellos trabajos que, aun habiéndose adoptado todas las medidas de seguridad correspondientes, presenten un elevado riesgo de accidente para los trabajadores" (art. 55);

"Todas las medidas anteriormente citadas se adoptarán sin perjuicio de la obligatoriedad por parte del empleador de la provisión de elementos de protección personal acorde al riesgo y de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo 'Equipos y elementos de protección personal'" (art. 56);

"Cuando la tarea sea de corta duración y no presente un elevado riesgo a juicio del responsable de Higiene y Seguridad, las medidas de seguridad colectivas anteriormente citadas no serán de aplicación obligatoria. En estos casos, los cinturones de seguridad anclados en puntos fijos y la permanencia en el lugar de trabajo de dos trabajadores y la directa supervisión del responsable de la tarea, serán las mínimas medidas de seguridad obligatorias a tomar" (art. 57).

De igual forma, el citado Decreto, establece con relación a los andamios que:

“Los andamios como conjunto y cada uno de sus elementos componentes deberán estar diseñados y contruidos de manera que garanticen la seguridad de los trabajadores. El montaje debe ser efectuado por personal competente bajo la supervisión del responsable de la tarea. Los montantes y travesaños deben ser desmontados luego de retirarse las plataformas. Todos los andamios que superen los SEIS METROS (6 m.) de altura, a excepción de los colgantes o suspendidos, deben ser dimensionados en base a cálculos” (art. 221);

“... deberán satisfacer, entre otras, las siguientes condiciones: a) Rigidez. b) Resistencia. c) Estabilidad. d) Ser apropiados para la tarea a realizar. e) Estar dotados los dispositivos de seguridad correspondientes. f) Asegurar inmovilidad lateral y vertical” (art. 222);

“Las plataformas situadas a más de DOS METROS (2 m.) de altura respecto del plano horizontal inferior más próximo, contarán en todo su perímetro que dé al vacío, con una baranda superior ubicada a UN METRO (1 m.) de altura, una baranda intermedia a CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm.) de altura, y un zócalo en contacto con la plataforma. Las barandas y zócalos de madera se fijarán del lado interior de los montantes” (art. 223);

“La plataforma debe tener un ancho total de SESENTA CENTIMETROS (60 cm.) como mínimo y un ancho libre de obstáculos de TREINTA CENTIMETROS (30 cm.) como mínimo, no presentarán discontinuidades que signifiquen riesgo para la seguridad de los trabajadores. La continuidad de una plataforma se obtendrá por tablonos empalmados a tope, unidos entre sí mediante un sistema eficaz, o sobrepuestos entre sí CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm.) como mínimo. Los empalmes y superposiciones deben realizarse obligatoriamente sobre los apoyos” (art. 224);

“Los tablonos que conformen la plataforma deben estar trabados y amarrados sólidamente a la estructura del andamio, sin utilizar clavos y de modo tal que no puedan separarse transversalmente, ni de sus puntos de apoyo, ni deslizarse accidentalmente. Ningún tablón que forme parte de una plataforma debe sobrepasar su soporte extremo en más de VEINTE CENTIMETROS (20 cm.)” (art. 225);

“Las plataformas situadas a más de DOS METROS (2 m.) de altura respecto del plano horizontal inferior más próximo, con riesgo de caída, deben cumplir con el capítulo Lugares de Trabajo, ítem Protección contra la caída de personas” (art. 226);



“El espacio máximo entre muro y plataforma debe ser de VEINTE CENTIMETROS (20 cm.). Si esta distancia fuera mayor será obligatorio colocar una baranda que tenga las características ya mencionadas a una altura de SETENTA CENTIMETROS (70 cm.)” (art. 227);

“Los montantes de los andamios deben cumplir las siguientes condiciones: - Ser verticales o estar ligeramente inclinados hacia el edificio. - Estar colocados a una distancia máxima de TRES METROS (3 m.) entre sí. - Cuando la distancia entre DOS (2) montantes contiguos supere los TRES METROS (3 m.), deben avalarse mediante cálculo técnico. - Estar sólidamente empotrados en el suelo o bien sustentados sobre calces apropiados que eviten el deslizamiento accidental. - La prolongación de los montantes debe ser hecha de modo que la unión garantice una resistencia por lo menos igual a la de sus partes” (art. 228).

Por su parte, las Resoluciones nros. 51/1997^[7] y 35/1998^[8] y sus modificatorias- de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, determinaron las obligaciones para los contratistas en materia de programación y coordinación de las acciones de seguridad en las obras cuando existiese multiplicidad de contratistas y subcontratistas, siendo obligación del Contratista Principal o Comitente la coordinación de un Programa de Seguridad Único para toda la obra, que deberá contemplar todas las tareas que fueren a realizarse, tanto por parte de su personal como también del de las empresas subcontratistas, sin eximir a los/as empleadores/as que actúen como subcontratistas, de la notificación del inicio de obra dispuesta por el art. 1º de la Resolución nº 51/1997 -y modificatorias-, ni de la confección y presentación ante su Aseguradora, del Programa de Seguridad establecido, debiendo adaptarse dicho programa al que elabore el contratista principal o el comitente.

Además, la Resolución nº 319/1999^[9] -y modificatorias- define en su art. 5º *“... como obra de carácter repetitiva y de corta duración, la que realiza un empleador siguiendo siempre el mismo procedimiento de trabajo y cuyo tiempo de ejecución no excede los SIETE (7) días corridos”*; y establece que *“... los empleadores que realicen obras de carácter repetitivo y de corta duración, y cuyos trabajos se encuentren comprendidos en el artículo 2º de la Resolución S.R.T. Nº 51/97, confeccionarán y presentarán ante su A.R.T., un Programa de Seguridad de acuerdo a lo indicado en dicha Resolución, con los contenidos, mecanismos y validez que se establecen en el Anexo II de la presente Resolución” (art. 6º).*



De igual forma, la Resolución n° 552/2001^[10] y modificatorias-, establece que “Los empleadores deberán entregar a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo en un plazo de CINCO (5) días hábiles antes de la iniciación de la obra, el ‘Aviso de Obra’ en los términos del formulario que como ANEXO I integra la presente Resolución” (art. 12); asimismo, “Recibido el ‘Aviso de Obra’, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán comunicarlo a esta S.R.T...” (art. 13); por último determina que “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán elaborar y mantener un Registro de Visitas a Obras debiendo contener de cada visita: a) C.U.I.T. del empleador; b) Razón Social del empleador; c) Domicilio de la obra; d) Código Postal de la localización de la obra; e) Fecha de la visita. f) Si se detectaron o no incumplimientos en la obra” (art. 14).

La República Argentina ha ratificado los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) n° 155 “Seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo”, y n° 187 “Marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo”.

En cumplimiento con los arts. 43 y 44 de la Constitución de esta Ciudad, le compete a ésta a través de sus organismos de control, realizar la fiscalización en el marco de Ley n° 265^[11] (según texto consolidado por Ley n° 6347^[12]) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, conforme Ley Nacional n° 19.587 -y modificatorias-, sus Decretos Reglamentarios nros. 351 /1979 y 911/1996 -y modificatorios- y la Ley Nacional n° 24.557 -y modificatorias-.

La protección de la salud de los/as trabajadores/as en el ordenamiento jurídico nacional se amplió a partir de renovados enfoques y dimensiones que, especialmente a partir de la reforma constitucional del año 1994, contribuyó a una mejor interpretación del concepto mismo de salud y sirvió para enriquecer y profundizar su tratamiento en leyes específicas.

La incorporación de los principales tratados de derechos humanos a la Carta Magna y la decisión del constituyente de otorgar a la misma jerarquía *supra* legal y constitucional,



implicó la obligación que toda la normativa nacional deba resultar conforme a los compromisos asumidos en sede internacional.

La función de esta Defensoría del Pueblo es proteger y defender los derechos humanos, individuales y sociales de las personas; así como también supervisar y garantizar que las instituciones y los/as funcionarios/as cumplan con sus deberes y respeten la Constitución y las leyes vigentes.

Los incumplimientos de las condiciones de trabajo que surgen en la Industria de la Construcción pueden tener impacto fatal en la salud de los/as trabajadores/as; de acuerdo a los datos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se registraron cincuenta y cuatro mil ciento veintisiete (54.127) casos de accidentes, en los cuales fallecieron setenta y nueve (79) trabajadores/as en el año 2019. Esta actividad necesita fundamentalmente una respuesta eficaz del Estado, como institución tutora de la salud de éstos/as y de su facultad para aplicar sanciones a aquellas empresas que no cumplen con la normativa laboral y que, de esa manera, ponen en riesgo la vida de los/as trabajadores/as.

Asimismo, expuestos los incumplimientos de las condiciones de trabajo que originaron el fallecimiento del trabajador, inferimos la falta de prevención mediante la aplicación del Análisis Seguro de Trabajo (AST) y de coordinación de los distintos sectores de trabajo involucrados.

El/la empleador/a, cualquiera fuera la actividad económica, es el/la responsable de otorgar las condiciones y medioambiente de trabajo (Cymat) adecuadas a los/as trabajadores/as para desempeñar sus tareas.

Para ello deberá encomendar la realización de los estudios técnicos correspondientes y necesarios a los fines de detectar y evaluar el impacto de esos riesgos en la salud de los/as



trabajadores/as. Y en este sentido, deberá aplicar en tiempo y forma tanto las medidas de protección como de prevención a efectos de controlar los riesgos laborales de las diferentes actividades.

IV.- Conclusión

Por lo expuesto en el presente trámite y por lo definido en la normativa laboral, el empleador debe disponer y generar las condiciones y medioambiente de trabajo adecuado, teniendo en cuenta desde las medidas de protección, prevención hasta la organización del trabajo para el cuidado de la salud de las trabajadoras y los trabajadores.

La organización del trabajo involucra a otros sectores de trabajo que interactúan en una misma tarea; es obligación de los empleadores coordinar las tareas relacionadas en virtud de proteger la vida de las trabajadoras y los trabajadores, y que ninguna de ellas pueda modificar las condiciones adecuadas de otra.

Estas diversidades de tareas que deben ser programadas y antes de iniciarse deben ser certificadas por medio del análisis seguro de trabajo.

La autoridad de trabajo local, en su condición de tutor del cuidado de la vida de las trabajadoras y los trabajadores, debe articular los mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo vinculadas con los lugares de trabajo, en particular aquellos riesgos que surgen en tareas realizadas en altura.

Tanto las condiciones generales de las instalaciones relevadas, como la salud y la seguridad de los/as trabajadores/as que allí se desempeñan, deben constituirse en política de Estado, cuyo objetivo debe ser proteger los derechos laborales de los/as mismos/as.



En razón de lo manifestado, se dicta la presente, de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo, por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual reza en su parte pertinente: “... *Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...*”, así como por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3^[13] (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar al Subsecretario de Trabajo, Industria y Comercio del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Ezequiel Eduardo Jarvis, tenga bien:

a) arbitrar los medios necesarios a fin de fortalecer las acciones inspectivas en todas aquellas obras que se ejecutan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde realicen tareas en altura;

b) de acuerdo a lo expuesto y como parte de las políticas públicas, que la Dirección General de Protección del Trabajo disponga la creación de una mesa de trabajo a los fines de generar regulaciones tendientes a que las empresas arbitren los medios necesarios para disponer, en ese tipo de obras, de profesionales para hacer el seguimiento *in situ* de las condiciones de trabajo adecuadas.



2) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[14].

3) Registrar, notificar, reservar en la Coordinación Operativa para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 401

MP/COCT/PDHL

ABDA/COCF

gd/ea/SOADA/CEAL


gv./MIm/MAER/COMESA

NOTAS

1. [^] *Ley Nacional n° 19.587, publicada en el Boletín Oficial n° 22.412 de fecha 28 de abril de 1972.*
2. [^] *Decreto Reglamentario n° 351/1979, publicado en el Boletín Oficial n° 24.170 de fecha 22 de mayo de 1979.*
3. [^] *Decreto Reglamentario n° 911/1996, publicado en el Boletín Oficial n° 28.457 de fecha 14 de agosto de 1996.*
4. [^] *Ley Nacional n° 24.557, sancionada el día 13 de septiembre de 1995, promulgada con fecha 3 de octubre de 1995, y publicada en el Boletín Oficial n° 28.242 del 4 de octubre de 1995.*
5. [^] *Decreto n° 1.338/1996, publicado en el Boletín Oficial n° 28.532 de fecha 28 de noviembre de 1996.*
6. [^] *Resolución SRT n° 905/2015, publicada en el Boletín Oficial n° 33.121 de fecha 04 de mayo de 2015.*
7. [^] *Resolución SRT n° 51/1997, publicada en el Boletín Oficial n° 28.691 de fecha 21 de julio de 1997.*



8. [^](#) *Resolución SRT n° 35/1998, publicada en el Boletín Oficial n° 28.872 de fecha 06 de abril de 1998.*
9. [^](#) *Resolución SRT n° 319/1999, publicada en el Boletín Oficial n° 29.230 de fecha 15 de septiembre de 1999.*
10. [^](#) *Resolución SRT n° 552/2001, publicada en el Boletín Oficial n° 29.795 de fecha 13 de diciembre de 2001.*
11. [^](#) *Ley n° 265, sancionada el día 14 de octubre de 1999, promulgada con fecha 22 de noviembre de 1999 y publicada en el Boletín Oficial n° 849 del 30 de diciembre de 1999.*
12. [^](#) *Ley n° 6345, sancionada el 12/11/2020, promulgada el 27/11/2020, y publicada en el Boletín Oficial n° 6009 del 1° de diciembre de 2020.*
13. [^](#) *Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
14. [^](#) *Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".*



María Rosa Muñiz
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Visados

2022/03/22 12:42:31 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2022/03/22 18:01:43 - magonzalez - María América Gonzalez - PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS LABORALES

2022/04/07 15:34:22 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Resolucion Nro: 860/22

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS